

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, abril diecisiete de 2024

RADICADO 2016-1112

Se fija nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán las pruebas peticionadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782483bcce5eb77b419c16ddbc634fc3e97b4b4a72ae2ca47071c61db6b65fdb**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, abril doce de 2024

Radicado 2016-01376 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO contra COLPENSIONES, se fija nueva fecha de audiencia para resolver excepciones para el 3 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d9bd81657267df90e594eaf1e317581287c60c1e7d7f0e30512ac3c82c5a9f**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

TIPO DE ROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	05001-31-05-003-2016-01418-00
DEMANDANTE:	LUZ ENEIDA MORALES DE URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE A LA APODERADA DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que, en la presente demanda ejecutiva incoada por LUZ ENEIDA MORALES DE URIBE en contra de COLPENSIONES, se requiere al apoderado demandante para que tramite la notificación a la entidad demandada, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4062b1c6576d90771323dbc4fd1f8105a768e2838353a520dbd8f9f512aa3e**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete de abril de 2024**

Por cuanto venció el término de traslado de la demanda y la entidad demandada COLPENSIONES, oportunamente por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda, formulando excepciones; conforme a lo dispuesto en la ley 172 de 5 de diciembre de 2001, se señala fecha para la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO, para el día CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia, so pena de las consecuencias de la no asistencia.

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería a la Doctora LINA MARIA ZAPATA BOTERO, con T.P N°.335958 del CSJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a5a82bb8de1c1fbc3d285fdb1e37a2d87eba5d761bf82847b8c1f401f3e5c**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2019-0024 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de diciembre 13 de 2023 se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la parte demandada indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

"Debe traerse a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Par a la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas",

Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció los parámetros para liquidar las agencias en derecho, señalando que en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, para los procesos ordinarios de primera instancia en materia laboral, a favor del trabajador, las costas procesales serán hasta 4 de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes"

CONSIDERACIONES

Se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, no le asiste razón ya que las mismas se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-- No reponer el auto de diciembre 13 de 2023 mediante el cual se LIQUIDARON y APROBARON COSTAS.

2º -- Se concede el recurso de apelación, por tanto, por secretaría remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698beaab2248f10f94fadebed974e57b5d3763f71f37f5bc3d75e45c3804f08**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2019-0729

Demandante: GLORIA ESTELLA HERRERA TORRES
Demandado: CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMAL y otros
Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se le reconoce personería a la doctora GLORIA ELENA RESTRERPO GALLEGO portadora de la T.P. N° 83.117 del C. S. de la J. para representar a la empresa COMFAMILIAR CAMACOL.

Dicha apoderada informa al despacho que el 31 de marzo de 2023 operó la fusión por absorción, figura en virtud de la cual **la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** absorbió a la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR CAMACOL, de acuerdo a la Escrita Publica N° 598 del 20 de marzo de 2023 de la NOTARIA DECIMA (10°) DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

En su la cláusula **DECIMA PRIMERA** de la citada escritura, se expresa: que formalizada la fusión con la presente escritura, la CAJA ABSORBIDA quedará disuelta sin liquidarse y, por lo tanto este acto tendrá entre otros, los siguientes efectos:

- La CAJA ABSORBIDA se disuelve sin liquidarse, **extinguendo su personería jurídica y transfiriendo en bloque, por sucesión universal su patrimonio**, así como sus empresas, trabajadores y beneficiarios afiliados.
- Las empresas, trabajadores y beneficiarios afiliados a la CAJA ABSORBIDA a partir de la fecha de la firma de la presente escritura, adquieren por la fusión, la condición de empresas, trabajadores y beneficiarios afiliados a COMFENALCO ANTIOQUÍA, así como los derechos, obligaciones y beneficios que se establecen en la ley.

Hechas las anteriores consideraciones, COMFENALCO ANTIOQUIA en adelante, como entidad ABSORBENTE recibe todas las obligaciones, derechos y beneficios que establece la ley en nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, COMFAMILIAR CAMACOL.

Ahora, encuentra el despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** recibió el proceso en el estado que se encuentra, por lo que estando informada de la presente demanda, esta entidad se **ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA**.

La señora ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA en su calidad de liquidadora de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS habiéndose notificado en legal forma para que respondiera la demanda en calidad de liquidadora de esa entidad, ésta no **RESPONDIO** la demanda, por lo que la demanda se da por **NO CONTESTADA**.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602f7d12d291f4a04e81198f22021fcb3e8c2017d7f12e1a7c1100982b61e14c**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-0402

Demandante: MAURICIO URREGO VILLA

Demandado: FABRICATO S.A. y otros

Proceso: ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario, a pesar de haberse enviado las constancias de notificación electrónica al doctor LUIS FERNANDO RESTREPO y no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo de curador de ad litem en representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SOLIDARIA "EN LIQUIDACION. En virtud de lo anterior y en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **RELEVA** del cargo al curador al doctor LUIS FERNANDO RESTREPO y en su lugar se designa al doctor NESTOR EMILIO SERNA RAMIREZ portador de la T.P. No. 87.419 del C.S. de la J. y cedula de ciudadanía N° 71.631.021, para representar a la codemandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION SOLIDARIA "EN LIQUIDACION".

Se ordena notificar al curador designado al correo electrónico sernaramirez@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Este Despacho advierte al(a) curador(a) designado(a), que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Se aclara a las partes, que la notificación del auxiliar de la justicia aquí designado, estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Ger

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930b1524e697de3e8213cc020b697ae9ed5cbd007f550522e56f286e1a5a724**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GJUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-105 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de enero 25 de 2024 se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$4.640.000, oo como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la parte demandante bajo el siguiente argumento:

...“mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y/o agencias en derecho, siendo liquidadas únicamente a cargo de PORVENIR y a favor de mi mandante, olvidando el despacho, que el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta Decisión Laboral, en su parte motiva dijo:

Las costas de la primera instancia, atendiendo a la manera como se desata la controversia, estarán a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. En esta instancia, conforme a lo que se resuelve de frente a los recursos interpuestos, se estima que no se deben imponer a ninguno de los recurrentes.

Y en la parte resolutive, especifícamele el numeral 5 indicó:

5. Costas de la primera instancia a cargo de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A”.

Y en esta oportunidad, itero, el despacho solo las está liquidando a cargo de PORVENIR, dejando a un lado la orden dada por el superior, consistente en que las codemandadas COLFONDOS SA y PROTECCION SA también debían ser condenadas en costas en la primera instancia.

Es por lo expuesto, que en forma respetuosa solicito al despacho reponer el auto recurrido y en su lugar, ordenar la liquidación de costas a cargo de PORVENIR SA, PROTECCION y COLFONDOS SA y a favor de mi representada.

CONSIDERACIONES

Se advierte al recurrente que, en el numeral 12 del acta contentiva de la sentencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2023, se indicó:

“DECIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la AFP PORVENIR S.A en favor del demandante señor LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA identificado con c.c nro. 71.588.130. Agencias en derecho en la suma de \$4.640.000,oo. Se autoriza a PORVENIR S.A que una vez cancele las costas procesales recobre a PROTECCION S.A el 27% y a COLFONDOS S.A el 7%”.

Y en el numeral 5º. de la sentencia de segunda instancia se indicó:

“Costas de la primera instancia a cargo de Porvenir S.A, Colfondos s.a y Protección s.a “

Teniendo en cuenta la decisión de segunda instancia, le asiste razón al recurrente y en consecuencia se repondrá el auto atacado, liquidando las costas de primera instancia a cargo de **Porvenir S.A, Colfondos s.a y Protección s.a** “

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º.-- Reponer el auto de enero 25 de 2024 mediante el cual se LIQUIDARON y APROBARON COSTAS, el cual quedará Así: A cargo de d **Porvenir S.A \$1.546.666,66**, A cargo de **Protección S.A \$1.546.666,67** y a cargo de **Colfondos \$1.546.666,67**, para un total de **\$4.640.000,00**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0155e8fc18b8f61db98913238b7ac8232704051ada4a4015f572bba294103**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ANGELA MARIA ANGARITA RINCON
DEMANDADO: YOKOMOTOR SA
RADICADO: 2021-135

Procede el Despacho a resolver la solicitud de NULIDAD presentada por el apoderado de la ejecutada frente al auto de agosto 22 de 2023.

Mediante auto de agosto 22 de 2023 este Despacho judicial decidió reponer parcialmente la providencia del 29 de noviembre de 2022, por considerar, que de acuerdo con los argumentos expuestos, le asistía razón a la recurrente en las objeciones que salieron avantes.

Ahora bien, en dicho auto una vez observados los yerros en los que se incurrió en el auto que libra mandamiento y resuelve excepciones, el Despacho, en uso de sus facultades oficiosas realiza control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, ello con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 132. “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas de la norma en cita se concluye que, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 100 del CPTSS, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia de primera o segunda instancia que dispone proseguir la ejecución, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio, sin que se considere una extralimitación del juez en atención a que en todas las etapas del proceso el juez debe propender por la correcta administración de justicia, profiriendo las decisiones que en que en derecho corresponden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho no se incurrió en nulidad alguna pues todas las actuaciones han sido enmarcadas dentro del debido proceso y con respeto a las normas propias del juicio.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO Declarar que no prospera la NULIDAD presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Remitir de nuevo el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación de la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5a2082e287b93a1cd60b66cbcf0daeed14167cd2b42bb59296cba99692b2f**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0303

Demandante: LUZ YINETH MOSQUERA MORENO
Demandado: AFP PROTECCION S.A. y otros
Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, el DESPACHO **ACLARA EL AUTO ADMISORIO** de la demanda, indicando que la demanda está dirigida en contra de la AFP PROTECCION S.A.

En ese mismo sentido, se requiere a la señora CELIA ROSA BRAVO BERTEL a través de su apoderado para que **ACLARE** la demanda presentada (ver Archivo 27 del Expediente Digital), en el sentido de que el encabezamiento y demás apartes reporta como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", cuando **realmente la demandada es afp PROTECCION S.A.**

Subsanado este requisito anterior, el despacho, de la demanda presentada por CELIA ROSA BRAVO BERTEL còrre traslado a los demandados para que se pronuncien al respecto, si lo consideran necesario.

Las Curadora ad litem de MAURICIO ESNEYDER CAMPAZ MOSQUERA a pesar de haberse vinculado a este proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva procedió a presentar demanda (ver archivo 10). Solicita la doctora ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO relevarla del cargo de curadora ad litem, toda vez que el joven MAURICIO ESNEYDER CAMPAZ MOSQUERA ya cumplió la mayoría de edad (nació el 19 de febrero de 2025-19 de febrero de 2023) y además éste manifestó no querer continuar con el proceso, adjuntando como prueba una declaración extra juicio en la cual manifiesta dicha situación. Atendiendo la anterior

manifestación, el Despacho **RELEVA DEL CARGO** de curadora ad litem a la doctora ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación del demandante a través de su apoderado judicial, donde informa bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, que para efectos de notificación desconoce dirección electrónica y física del señor JOSE CAMPAZ por lo que solicita al despacho ordenar su emplazamiento.

De acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **JOSE CAMPAZ**. Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado julio cesart medikna cartagena portador de la T.P.209.142 del C.S. de la J., ubicado en la calle 50 # 51-24, oficina 1209 Edificio Banco Ganadero, cel. 314.720.86.81 Medellín. Correo electrónico juliocesarmedina2003@yahoo.es representar al señor JOSE CAMPAZ.

Este Despacho advierte al(a) curador(a) designado(a), que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado. Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Se aclara a las partes, que la notificación del auxiliar de la justicia aquí designado, estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df447e9f2d50b25a410b8209b7029443bf38116c82dd8d0f12558e6359270eb3**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado N°2023-0084

Dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por LINA MARIA QUIROZ LOPEZ contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, se aclara el auto de fecha 19 de abril del 2023, en el sentido de que el mandamiento de pago es a favor de LINA MARIA QUIROZ LOPEZ contra PROTECCIÓN S.A. y no como quedo en dicho auto

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el del 19 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a51fde203e425858d65563ba64cc5af13b12f1105a5e5c45dff11093a168f**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>